

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1832.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 el mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos dependientes del Ministerio de Fomento que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos á la fecha de esta ley, se sujetarán en lo sucesivo á las disposiciones que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, reglrs 1.º y 3.º del 26 de la de Presupuestos de 21 de los mismos mes y año, de la de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 12 de Noviembre de 1894 que no resulten modificados por la presente.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de oficiales cuartos de Administración, previa oposición ante el Tribunal, y acerca de las materias que establezca el Reglamento. Para tomar parte en dicha oposición será preciso contar por lo menos veinte años de edad, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad á sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Fomento en destino de plantilla y tener á la fecha de la oposición la categoría de oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 3.º Las vacantes de jefe de Administración de primera clase en el Ministerio de Fomento se proveerán, á

elección del ministro, entre los cesantes de igual categoría, ó entre los activos de la inmediatamente inferior con dos años de servicios efectivos.

Las vacantes de oficiales de tercera clase, hasta las de jefes de Administración de segunda, ambas inclusive, se proveerán mediante tres turnos:

1.º De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración central ó provincial con más de dos años de servicios en ella.

3.º De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de oficial á jefe de Negociado y de jefe de Negociado á jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Los jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñasen sus cargos á la fecha de la supresión de aquéllas podrán ser colocados en las vacantes de su clase, sin sujeción á turno, y en el de cesantes tendrá preferencia sobre los demás funcionarios que figuren en la respectiva sección del escalafón. Para el nombramiento en los turnos 2.º y 3.º será requisito indispensable que ninguno de los funcionarios aludidos en este artículo tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso, por antigüedad, elección y reposición de cesantes ya definidos que no tengan nota desfavorable, y el cuarto por ingreso, mediante oposición, según queda dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Las vacantes de oficiales de

la clase de quintos se cubrirán por tres turnos, uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten por lo menos dos años de servicios; otro por reposición de un cesante, si le hubiere; y el tercero con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde que se le comunicara la vacante, no se formulase propuesta, se proveerá aquélla con arreglo á los dos turnos anteriores.

Art. 6.º Las vacantes de aspirantes á oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos, uno de cesantes de igual clase y dos con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo indicado en el artículo anterior, se cubrirá la vacante ó vacantes por el turno de cesantes, y si ya no los hubiese de esta clase, se proveerán libremente por el ministro en individuos mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, pero siempre y en todo caso previo examen de aptitud, que fijará el mencionado Reglamento.

Art. 7.º Para ascender los oficiales quintos á oficiales de la clase de cuartos, habrán de sujetarse necesariamente al examen que determine el repetido Reglamento. Se exceptúa de esta disposición á los que ya se hubieran examinado para su ingreso y á los oficiales quintos de Administración del servicio provincial que en cada provincia y por rigurosa antigüedad dentro de la misma ocuparan la vacante, si la hubiere, de oficial cuarto.

Los funcionarios á quienes esta ley se refiere, dependientes del Ministerio de Fomento, no podrán ser trasladados sino á su instancia cuando la traslación implique cambio de residencia, y no bastará á justificarla la conveniencia del servicio.

No serán incompatibles para servir en las provincias de su naturaleza los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, cualquiera que fuese su categoría.

Art. 8.º Los funcionarios comprendidos en esta ley que lleven cuatro años de constante servicio en el Ministerio de Fomento ó en sus dependencias, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo,

con la obligación de pedir dentro del último mes de la misma el reintegro, que podrá concedérselos con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reintegro en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le correspondiera.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reintegro, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al segundo turno de los establecidos.

Los funcionarios á que esta ley se contrae, que sean ó fuesen senadores ó diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reintegro dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria. Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 9.º Las licencias se concederán cuando procedan con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878 y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 10. Los funcionarios comprendidos en esta ley podrán jubilarse á su instancia, conforme al art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 11. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestación, multa, cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 12. Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absoluta ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafos.

nes; pero no afectará á los derechos pasivos si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 13. Los funcionarios administrativos podrán ser declarados cesantes:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios de menos servicio en el Ministerio de Fomento, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

Segundo. Por conveniencia del servicio apreciada por el ministro, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 14. Los funcionarios á quien esta ley se refiere, desde la categoría de oficiales quintos á la de jefes superiores de Administración, ambas inclusive, cualquiera que sea su clase, en actividad ó cesantes, se declaran incorporados para los derechos pasivos referentes á sus viudas y huérfanos al Montepío creado por la Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Setiembre del mismo año, Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden de 13 de Mayo de 1903, dictada por el Ministerio de Hacienda para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación, dándose por tanto á esta disposición fuerza de ley, y entendiéndose que los jefes superiores de Administración y los de primera clase, cuya analogía con las antiguas clasificaciones no establece dicha Real orden, estarán equiparados á los oficiales mayores á que se refiere el art. 2.º del capítulo 2.º del Reglamento citado. Los jefes de segunda hasta cuarta quedarán equiparados á los segundos y terceros oficiales.

Para el cómputo abonable, cuando se trate de jefes superiores de Administración, ó sean los directores generales del Ministerio, se tendrán en cuenta también los servicios, aun los prestados gratuitamente en los extinguidos Consejos ó Institutos Superiores de Agricultura, Industria y Comercio y en el actual Consejo de la Producción y Comercio Nacional, Delegación Regia de Pósitos, la del Canal de Isabel II ú otro cargo que lleve aneja la referida categoría.

También serán abonables, para los efectos de jubilación, viudedad y orfandad, los servicios que con nombramiento Real hayan prestado los antiguos jefes de las extinguidas Secciones provinciales de Fomento en las Juntas de puerto.

Los oficiales, aspirantes y escribientes, como los porteros y ordenanzas afectos á las Jefaturas de Obras públicas ó la Dirección general del ramo que tengan opción para sus viudas y huérfanos á los beneficios del Montepío de Correos y Caminos creado por Real decreto de 22

de Diciembre de 1785, continuarán con esos mismos derechos.

Art. 15. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los porteros, conserjes y ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de Fomento, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, mediante examen, para el que se convocará á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no excedan de cincuenta años. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Los porteros, conserjes y ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses.

No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo soliciten en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en la clase que actualmente corresponde al oficial mayor, en concepto de cesantes ó excedentes, los jefes superiores de Administración procedentes como tales del Ministerio de Fomento y que aspiren á ser incorporados en comisión al servicio administrativo del propio Ministerio ó sus dependencias.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Fomento, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1908. —Yo el Rey.—El ministro de Fomento, Augusto González Basada.

(Gaceta 5 de Junio.)

### Ministerio de Hacienda

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del pago del impuesto de derechos reales los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que hicieron los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffesen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituidas con aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios ó dividendos, y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común é inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, á la creación de otras instituciones análogas ó á favor de los establecimientos de Beneficencia del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 2.º Los intereses que devengaren tales préstamos estarán también exceptuados del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta del 5 de Junio.)

## Gobierno civil

### PESAS Y MEDIDAS

#### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 63 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, hago saber: que la comprobación y contratación anual periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar correspondiente al año actual, dará principio en el partido judicial de San Lorenzo del Escorial el día 1.º de Julio próximo, destinándose los días 1 y 2 al pueblo cabeza de partido y el resto del mes hasta el día 25, á los pueblos que le constituyen; y que según dispone el art. 64 del referido reglamento, el señor ingeniero fiel contraste participará de oficio á los señores alcaldes de los pueblos respectivos.

Espero del celo de las autoridades locales, que cumplimentando cuanto dispone el reglamento de 31 de Diciembre de 1906, evitarán toda falta al mismo, facilitando tanto al ingeniero fiel contraste como á sus ayudantes, cuantos medios disponga para el cumplimiento de su misión oficial.

Madrid 12 de Junio de 1908.

El gobernador interino, José Martos O'Neale.

## AYUNTAMIENTOS

### TORREMOCHA

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústicas y pecuaria y urbana de este pueblo para el año 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Torremocha 1.º de Julio de 1908.—El alcalde, Alberto Montero.

### VILLAMANRIQUE DE TAJO

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante indicado plazo podrán interponerse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Villamanrique de Tajo á 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Dionisio de la Cruz.

### GUADARRAMA

Los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y pecuaria y de urbana, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución del próximo año 1909, se hallan terminados y

expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Guadarrama 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Pedro Gippini.

### ANCHUELO

Confeccionados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término que han de servir de base para la contribución del próximo año, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, á contar desde esta fecha.

Anchuelo 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Luis Prieto.

### MORATA DE TAJUÑA

El apéndice al registro fiscal de edificios y solares de esta villa, que ha de servir de base para la contribución urbana del año próximo de 1909, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Morata de Tajuña 1.º Junio 1908.—El alcalde, Saturnino de las Heras.

### GETAFE

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento de la contribución por urbana, rústica y pecuaria de esta villa.

Gatafe 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Juan Gómez.

### AMBITE

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al formar los repartos de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria y edificios y solares del año próximo de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha al 15 del actual en cuyo plazo y por cuantas personas tengan interés, se harán las reclamaciones que crean oportunas.

Ambite 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Patrocinio de Torres.

### NAVALCARNERO

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones.

Navalcarnero 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Felipe Paredón.

### ARGANDA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa, que han de servir de base para el reparto de la contribución en el año de 1909, para que los interesados en ellos comprendidos puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho; advirtiéndoles que, pasado dicho tiempo sin verificarlo, no serán oídas las que produzcan.

Arganda 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, José García.

### TORRES

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa para el año de 1909, quedan terminados y expuestos al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes actual, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones reglamentarias que crean á su derecho.

Torres 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Eladio Martínez.

**TIELMES**

Confecionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este distrito que habrán de servir de base á los repartos de la contribución de dichas riquezas para el próximo ejercicio de 1909, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día de la fecha de conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes relativas á las alteraciones de la riqueza imponible acordadas.

Considerándose extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Tielmes 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Eusebio Redondo.

**VILLACONEJOS**

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y urbana formados por este Ayuntamiento y Junta pericial, que han de servir de base á los repartimientos de dichas riquezas para el próximo año de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por espacio de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten contra los mismos.

Villaconejos á 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, José María Laguna.

**MAJADAHONDA**

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Majadahonda 2 de Junio de 1908.—El alcalde, Nicolás Millán.

**RASCAFRIA**

El apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa para el año 1909, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Rascafría 4 de Junio de 1908.—El alcalde, Francisco Bejaho.

**MECO**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para el repartimiento de la contribución de 1909, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que creyeran justas; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Meco 4 Junio de 1908.—El alcalde, Anastasio Bayo.—El secretario, Blas Redondo.

**NAVALAGAMELLA**

La cuenta general de fondos municipales de esta villa, perteneciente al ejer-

cicio de 1907, dictaminada por el regidor síndico, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Navalagamella 4 de Junio de 1908.—El alcalde, Lino Hernández.

**ORUSCO**

Confecionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1909, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Orusco á 5 de Junio de 1908.—El alcalde, Dámaso Moreno.

**EL ÁLAMO**

Los apéndices al registro fiscal de rústica y pecuaria y al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de las contribuciones en el próximo año de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de oír reclamaciones; pasado el cual no se admitirá ninguna.

El Alamo 5 de Junio de 1908.—El alcalde, Manuel Cazorla.

**CENICIENTOS**

Cumpliendo con disposiciones vigentes se hace saber, que los mozos que por su edad deban ser sorteados en el próximo reemplazo de 1909 y decaen ser exceptuados por la ausencia ó ignorado paradero del padre ó hermanos, deben presentar sus instancias durante este mes en esta Alcaldía, para comenzar el expediente oportuno, advertidos que de no efectuarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cenicientos 5 Junio de 1908.—El alcalde, Vicente Jimenez.

**MORALEJA DE ENMEDIO**

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de la contribución para el próximo año de 1909, se encuentran terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones.

Moraleja de Enmedio 5 de Junio de 1908.—El alcalde, Lázaro Martín.

**COLMENAR DE OREJA**

Confecionados los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria, durante el próximo año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al efecto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones de agravio que creyeran convenientes, relativas á las alteraciones sufridas.

Colmenar de Oreja 6 de Junio de 1908.—El alcalde accidental, Ciriaco González.

**GUADALIX DE LA SIERRA**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1905, á fin de que puedan ser examinadas, y cuyo pla-

zo empezará á contarse desde aquel en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Guadalix de la Sierra 6 de Junio de 1908.—El alcalde constitucional, Angel Alonso.

**UNIVERSIDAD CENTRAL**

Vacante en la Secretaría general de esta Universidad una plaza de escribiente de la clase de segundos, dotada con el sueldo de mil pesetas anuales, que debe ser prevista conforme á los preceptos de la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, este Rectorado anuncia dicha vacante por término de veinte días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los interesados presentarán las instancias, escritas de su puño y letra y documentadas, dentro del expresado término, en las horas de diez á doce, en el Registro de la referida Secretaría general.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El rector, R. Comas.  
(Núm. 2.243.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de 1.ª Instancia LATINA**

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital siguen don Nicolás y doña Isidra Martínez Baraza, contra los herederos, cesionarios ó causa-habientes de don Salvador Garoña sobre cancelación de cargas se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia*

En la villa y corte de Madrid á primero de Junio de mil novecientos ocho, el señor D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta corte y juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos incoados á instancia de don Nicolás y doña Isidra Martínez Baraza, el primero mayor de edad, casado, de esta villa, jornalero, y la segunda, también mayor de edad, casada, sin profesión determinada y de esta villa, defendidos por el letrado D. Juan Espejo Hinojosa y representados por el procurador don Pedro Ramírez y González, contra los herederos cesionarios ó causa-habientes de don Salvador Garoña Zorrilla y de los que puedan ostentar derecho á las memorias de Martínez de Córdeva, representa los por el Ministerio Fiscal sobre que se declaren redimidas ciertas cargas.

*Fallo*

Que debo declarar y declarar redimidos por prescripción los censos de seis mil novecientos reales de capital al rédito de cuatro por ciento, impuesto por doña María Florencia del Campo en favor de un vínculo fundado por don Francisco de Segura.

Y otro de cincuenta maravedises de renta, con carácter de censo perpetuo, en favor de las Memorias de Martínez de Córdeva, que gravan sobre el solar número diez de la calle del Salvador de esta corte, que forma parte de la manzana ciento setenta y cinco, que comprende una superficie de quinientos treinta pies cuadrados, y linda: por la derecha en-

trando con la casa número ocho de la misma calle, perteneciente á don Máximo Merino; por la izquierda con la número doce, propiedad de don Mariano del Amo, y por la espalda con la número veinte de la calle de la Concepción Gerónima, que pertenece á doña María Sanchalía de Urrutia, cuya finca está inscrita en el Registro de la propiedad del Occidente bajo el número ochenta y cuatro, al folio doscientos treinta del tomo cuatrocientos cincuenta y tres del archivo general, cuarto de la Sección tercera.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por la rebeldía de los demandados será notificada á los mismos en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Gonzalo de la Torre de Trassierra.

Publicación:

Lida y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado en el propio día de su fecha de que doy fe.

Ante mí,

Julián Villanueva

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid á doce de Junio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

Trassierra.

El escribano,

Julián Villanueva.

(A.—304.)

**CHAMBERÍ**

En los autos declarativos de menor cuantía, promovidos por la excelentísima señora doña María Digna Desmoussierres, condesa de la Vega del Pozo, contra doña Carmen Luque Patiño, su marido don Manuel Enriquez de Segura y contra don Fernando Guillerna, sobre cancelación de cargas que gravan la casa número veintiocho antiguo, hoy número tres de la calle del Conde de Romanones, se ha dictado por el señor juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, la siguiente:

Providencia.—Madrid primero de Junio de mil novecientos ocho: juez señor Martínez Enriquez. El precedente escrito óase á los autos de su referencia; prevyendo á lo principal y otro si del día diez y seis de Mayo último, de la demanda declarativa de menor cuantía que intenta la Excelentísima señora condesa de la Vega del Pozo, se confiere traslado á los demandados doña Carmen Luque Patiño, su marido don Manuel Enriquez de Segura y don Fernando Guillerna ó sus causas-habientes y sucesores para que comparezcan y la contesten dentro del plazo de nueve días.

Y mediante á ser desconocidos de dicha parte demandante los domicilios de referidos demandados, fijese la oportuna cédula de notificación y emplazamiento comprensiva de este provido en la tablilla de autos de este Juzgado, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte.

Lo mandó y firma su señoría: doy fe.

Martínez Enriquez.

Ante mí:

Juan P. Pérez.

Y á los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente

cédula en Madrid á tres de Junio de mil novecientos ocho.

El escribano,  
Juan P. Pérez.  
(A.—306.)

#### CONGRESO

Don Ramiro Ceres y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Gabriel Romero Castellanos, natural de Madrid, hijo de Juan y de Francisca, bautizado en la parroquia de San Lorenzo, de veintiocho años, soltero, litógrafo, y que vivió en la Carretera de Valencia, 21, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á cumplimiento efecto una diligencia interesada por la Superioridad, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro sano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 21 de Marzo de 1908.—Ramiro Ceres.—El escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(Núm.—747.) (B.—573.)

Don Ramiro Ceres y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Pueyo Ramírez, de treinta años, casado, carrero, natural y vecino de esta corte, hijo de Mariano y de Felisa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia interesada por la Superioridad, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—Ramiro Ceres.—El escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(B.—596.)

Don Ramiro Ceres y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gómez Martínez, de veinticuatro años, soltero, albañil, hijo de Pablo y Felipe, natural y vecino de esta corte, que vivió en la calle del General Perlier, número 17, guardilla, y Ribera de Curtidores, 10, 2.º decha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, com-

parezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia interesada por la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, tiene una nube en un ojo, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 30 de Marzo de 1908.—Ramiro Ceres.—El escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(Núm. 814.) (B.—615.)

#### PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en cumplimiento de un exhorto del de igual clase de la ciudad de Alicante, dimanante de causa que sigue sobre infanticidio, se cita por medio de la presente á Enrique Pérez, que se dice vivió en la calle del Desengaño, número 9, de esta corte, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuese inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dichas comparecencias.

Madrid 20 de Abril de 1908.—El escribano, P. J. S., Juan Francisco Martín.

(Núm. 963.) (B.—684.)

#### CENTRO

Don Felipe S. Torres y Morillas, juez de primera instancia, y de instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estufa Andrés Ruiz, que aparece vivir calle de Cuchilleros, número 8, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 28 de Abril de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fadrigue.

(B.—716.)

### COLEGIOS DE CARABINEROS

#### DIRECCIÓN ANUNCIO

A las once de la mañana del día veintidós del actual se hallará reunida en los Colegios de Carabineros, situados en San Lorenzo del Escorial, la Junta de remon-

ta de los mismos para proceder á la venta en pública subasta por tercera vez, por haber resultado desiertas las dos primeras, de un caballo de desecho, tasado en la cantidad de doscientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta; advirtiendo que serán de cuenta del comprador el importe de los tres anuncios hechos en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

San Lorenzo del Escorial once de Junio de mil novecientos ocho.

El comandante jefe del detall,  
Jerónimo Mateos.

V.º B.º

El coronel director,  
Villa.

(Núm. 2.277.) (E.—282.)

#### PARQUE

DE

### Sanidad militar

#### ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, en cinco del actual, se anuncia al público que se suspende la segunda subasta que había de celebrarse en este Parque en veintiséis del mismo para contratar la adquisición de dos furgones de desinfección con destino á la plaza de La Coruña, por no haberse hecho constar en el anuncio correspondiente que el precio límite de los citados carruajes se elevaba á la suma de tres mil pesetas uno, según dispone la Real orden comunicada de seis de Mayo anterior; haciéndose saber al propio tiempo que la expresada segunda subasta tendrá lugar el día treinta y uno de Julio próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Dependencia, calle de Pales de Mogueer, número cuarenta provisional, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y legales, que á los efectos de esta subasta se hallarán de manifiesto en este Establecimiento todos los días laborables hasta el en que se verifique el remate, desde las nueve á las doce de la mañana.

El acto se verificará con los requisitos que previenen la Real orden de nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro, reglamento de contratación vigente y disposiciones que rigen sobre el particular, mediante proposiciones arregladas en un todo al formulario inserto á continuación de este anuncio, con sujeción á las condiciones y nuevos precios límites fijados.

Madrid doce de Junio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El director,  
Mach.

El oficial secretario,  
Marcelo de Usera.

#### Modelo de proposición

Don F ... de T ..., vecino de ..., domiciliado en la calle de ..., número ..., con cédula personal número ..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites, con arreglo á los cuales el Parque de Sanidad militar ha de subastar la adquisición de dos furgones de desinfección con destino á la plaza de La Coruña, se comprometo á entregarlos bajo el precio siguiente:

En ... pesetas (en letra) cada furgón.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de (tantas pesetas, en letra),

cinco por ciento del servicio á que se comprometo, hecho en la Caja general de Depósitos, y la cédula personal, según previene la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)  
(Núm. 2.280.) (E.—231.)

### SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS DE CASAS  
EXTRAMUROS DE MADRID Y SU PROVINCIA

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado prorrogar, hasta fin del corriente mes, el plazo de cobranza del dividendo repartido, de una peseta por mil, del capital asegurado; los socios que no realicen el pago, en el término señalado, perderán todo derecho á ser indemnizados si les ocurriese un siniestro, sin perjuicio de obligarles judicialmente al pago de las cuotas que deban y gastos que originen.

Los pagos podrán efectuarse los días no festivos, de nueve de la mañana á dos de la tarde, en el domicilio social, Montora, número veinte, segundo.

Madrid quince de Junio de mil novecientos ocho.

El tesorero,  
Leopoldo Collado.  
(A.—305.)

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número quinientos veintiseis mil novecientos noventa, expedido por este Establecimiento en primero de Diciembre de mil novecientos dos á favor de don Antonio Hidalgo Contreras y doña Teresa Díaz Mezas, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se orea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día veintisiete de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid doce de Junio de mil novecientos ocho.

El vicepresidente,  
Francisco Belda.  
(A.—303.)

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número seiscientos catorce mil ochocientos ochenta y siete, expedido por este Establecimiento en veintidos de Abril de mil novecientos siete á favor de D. Emiliano Tabarés y Gómez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se orea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid doce de Junio de mil novecientos ocho.

El vicesecretario,  
Francisco Belda.  
(A.—307.)